



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1305

RADICADO N° 2021-00548-00

Procede el Juzgado a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del C.G.P., prevé que el Juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere precedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, señalando la jurisprudencia¹ que los requisitos formales consisten en que el

¹ Sentencia T -747/13.

documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos; y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, específica y patente. Que sea clara: esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto “crédito” como sus sujetos –acreedor y deudor-. Que sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta².

Tratándose de obligaciones de hacer, la posibilidad de ejecutar este tipo de obligaciones se ha señalado que la ejecución tiene asidero cuando quien reclame pida la realización de un hecho en un término prudencial que además subsidiariamente acarrea el pago de perjuicios, si así se pide; en este aspecto se ha esgrimido que el ejecutante podrá escoger alguna de las dos opciones, que siempre conviertan la obligación de hacer en obligación de dar suma líquida de dinero.

El tratadista Hernán Darío Velásquez Gómez ha expuesto que, *“aquellas obligaciones se contraen a las que tienen como objeto la realización de una obra material o intelectual. Como el hecho depende de la actividad exclusiva y la persona del deudor no puede ser violentada, la ley procesal (art. 500), dispone que si el obligado no cumple en el término señalado y el acreedor no ha pedido en forma subsidiaria perjuicios compensatorios, éste podrá solicitar que se ejecute el hecho por un tercero, continuando el proceso por los gastos en que se incurra, siempre y cuando sea factible la realización por un tercero, es decir, que no se trate de obligaciones intuito personae como las de cantar, o pintar, o realizar una actividad profesional: cirugía, pleito judicial, etc. Es*

² Sentencia de 22 de junio de 2001, Exp. 13436, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

preciso señalar que el apremio al que se refiere el Código Civil (art. 1610) se concreta en la orden de ejecución y en los perjuicios moratorios que se haya solicitado”³

Con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (STC15284-2019, 12 nov. 2019, rad. 68001-22-13-000-2019-00375-01), se afirma que:

“Con todo, se advierte que la obligación como vínculo jurídico apareja la realización a cargo del deudor y a favor del acreedor de una prestación de dar, hacer o no hacer. La primera caracterizada por la conducta positiva del deudor consistente en transferir el derecho de dominio u otro derecho real, integrada por las obligaciones de (i) hacer la tradición de la cosa; (ii) conservarla hasta su entrega, si es un cuerpo cierto; y (iii) entregarla, propiamente hablando, (art. 1605 CC).

La prestación, también positiva, de hacer, contempla la ejecución de un hecho o actividad, intelectual o corporal, y, diferente a la de transferir el derecho de dominio o de algún derecho real. Las conductas negativas, en cuanto un no hacer obligan al deudor a abstenerse de ejecutar lo que se le prohíbe, tocantes con ciertos actos que el deudor podría realizar libremente, si no se lo impidiera el vínculo obligatorio establecido; o en soportar actividades del acreedor que podría rechazar o impedir, de no existir la obligación.”

Consecuente con lo señalado, *“no puede ni debe confundirse la obligación de suscripción de documento con la de dar, ni menos con la de hacer, aún cuando pueden ser complementarias. La primera, se insiste, implica siempre la ejecución de un hecho de origen contractual, mientras que en la segunda se presupone en el caso de existir documento, el mismo, está elaborado y suscrito y sólo subsiste, en cabeza del deudor, la obligación de entregar la cosa para materializar en forma integral y real la tradición (art. 432 C.G.P.). Las de hacer, corresponden a los comportamientos obligacionales diferentes a los de dar y suscribir documentos.”⁴*

³ Hernán Darío Velásquez Gómez. Estudio sobre obligaciones, página 592, 2010.

⁴ *Ibíd.*

En el caso sub examine la parte ejecutante presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer, persiguiendo que el demandado ejecute el pago (sic) de las reparaciones del vehículo con placas FGR 330 de propiedad del señor HANNIER ALBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ por la prestación de los servicios que a ello dieron lugar, con sus correspondientes intereses y gastos de parqueadero, aportando como título ejecutivo las facturas de ventas Nros. 0018 por valor de \$3.000.000; factura de fecha 26 de febrero de 2021 por valor de \$1.086.555; factura de fecha 20 de febrero de 2021 por valor de \$252.000; y finalmente, factura de servicio No. - 38 por valor de \$1.874.000, todas debidamente vencidas. (Ver consecutivo No. 4)

Ahora bien, revisado el asunto, se desprende que las acciones que se solicitan ser ejecutadas a través de la vía del proceso ejecutivo no cumplen los requisitos axiológicos para librar orden de apremio; la pretensión anterior ordenar el pago, de las sumas de dinero consignadas en los títulos referidos junto con sus intereses, como quedó consignado en los considerandos, no corresponde a una naturaleza de hacer o no hacer, por el contrario, es de pagar una suma de dinero líquida e intereses, que por disposición general podrá ser acogida por ésta vía si cumple con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Ahora, la factura cambiaria como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional. El art. 774 del C. de Comercio, dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Igualmente, el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990, modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995 , reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996, establece:

“Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:

a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;

b) Número y fecha de la factura;

c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;

d) Valor total de la operación.

j) (...).”

En cuanto a la aceptación en facturas de venta, el artículo 773 del Código de

Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, dispone que una vez sea aceptada la factura de venta, sea por el comprador o el beneficiario del servicio, *“se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”*. Así mismo dispone que *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”*

Revisado los documentos, se encuentra que no se cumplen con los requisitos de que tratan las normas citadas, pues estas carecen del requisito de aceptación necesario para reclamar su pago por vía ejecutiva, puesto que en estas no consta el nombre de quien recibe y fecha de recibo, lo cual colige una falta de aceptación por la parte demandada de forma expresa.

De igual manera, no consta en el plenario que la parte demandada en un acto posterior haya hecho llegar a la ejecutante algún documento en que acepte de manera clara y abierta dicha obligación. Tampoco se hallan en las facturas mencionadas una declaración por parte del actor en la cual bajo gravedad de juramento indique *“que operaron los presupuestos de la aceptación tácita”*, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 para que opere dicha aceptación.

Por lo anterior, si las facturas no cumplen los requisitos señalados expresamente en el art. 774 del C. Comercio no se constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, estos carecen de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo.

Así las cosas, habrá de concluirse, que las facturas referidas no reúnen los requisitos para asumirlo como título valor, por lo tanto, no es pertinente el ejercicio de la acción cambiaria que por ellos solicita el demandante, y por

RADICADO N°. 2021-00548-00

tanto, habrá de denegarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por LUIS FERNANDO MARÍN PUERTA en contra de JUAN CARLOS OCHOA y KATIUSCA RODRÍGUEZ PÉREZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza